



SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2018, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Mayobanex Reyes Gómez.

Abogada: Dra. Wendy Almonte.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 02 de junio de 2014, incoado por:

- Mayobanex Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 117-0006149-9, domiciliado y residente en la Calle Holanda No. 17, del Municipio Las Matas de Santa Cruz, Montecristi, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

- 1)Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2)El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3)La doctora Wendy Almonte, Defensora Pública, actuando en representación de Mayobanex Reyes Gómez;

VISTOS (AS):

- 1.El memorial de casación, depositado el 05 de agosto de 2014, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente Mayobanex Reyes Gómez, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciada Yisel de León por sí y por la doctora Blasina Veras, Defensoras Públicas;
- 2.La Resolución No. 4212-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de octubre de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Mayobanex Reyes Gómez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 29 de noviembre de 2017; fijándose posteriormente, por razones atendibles, el día 31 de enero de 2018, la cual, se conoció ese mismo día;
- 3.La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Miriam C. Germán Brito, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) La Dra. Ybelca Castillo Lemoine, procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Montecristi, presentó acusación contra Mayobanex Reyes Gómez (a) Vane y Luis Emilio Fermín (a) Richard, por el hecho de que el 26 de julio de 2010, en horas no precisadas, detrás de la mina de arena, en la sección de Carnero, Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, ambos dieron muerte al señor Nelson Yovanny Arias, con un arma de fuego, sustrayendo la misma, así como la camioneta del occiso;

2) En fecha 07 de febrero de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó auto de apertura a juicio;

3) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual, dictó su sentencia en fecha 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Se acoge el retiro de acusación hecho por el Ministerio Público, a favor del ciudadano Luis Emilio Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 117-0006224-0, domiciliado y residente en la casa núm. 16 de la calle Italia, Las Matas de Santa Cruz, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con las previsiones del artículo 337.1 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de la medida de coerción que se le impusiera en otra etapa procesal, en consecuencia su inmediata puesta en libertad; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso en relación a Luis Emilio Fermín; rechazándose la solicitud de indemnización que a su favor hace su defensor técnico, por resultar improcedente en la especie; TERCERO: Se declara al ciudadano Mayobanex Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en mecánica, con cédula de identidad y electoral núm. 117-0006149-9, domiciliado y residente en la casa núm. 07 de la calle Holanda, Las Matas de Santa Cruz, culpable de violar los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal, en perjuicio de Nelson Yovanny Arias Vargas, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463.1 del Código Penal Dominicano; CUARTO: Se condena al ciudadano Mayobanex Reyes Gómez al pago de las costas penales del proceso”;

4) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, Mayobanex Reyes Gómez, siendo apoderada Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual, dictó en fecha 18 de marzo de 2013, la decisión cuyo dispositivo señala:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Wendis Almonte Reyes, defensora pública y Blasina Veras, abogada de oficio, del ciudadano Mayobanex Reyes Gómez, en contra de la sentencia núm. 81-2012, de fecha 23 de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; SEGUNDO: Se ordena que por secretaría de esta Corte se comunique el presente auto al Ministerio Público y a las demás partes”;

5) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Mayobanex Reyes Gómez, ante la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 17 de febrero de 2014, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que Para declarar la inadmisibilidad de la apelación, en los términos referidos, la Corte a qua no examinó los motivos que sustentaban la acción recursiva del imputado recurrente, quien expuso los puntos de derecho que a su entender hacían anulable la sentencia condenatoria dictada en su contra; en ese sentido, es evidente que la alzada, al obviar someter al contradictorio tales planteamientos, los deja sin respuesta

al no tutelar efectivamente el derecho a recurrir del imputado, pues infringe notoriamente la obligación de decidir y motivar a que están llamados los tribunales del orden judicial, conforme lo disponen los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal;

6)Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decidió en fecha 02 de junio de 2014:

“Primero: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Mayobanex Reyes Gómez, a través de su defensa técnica Doctora Blasina Veras Baldayac, Defensora Pública de Montecristi; en contra de la Sentencia No. 81-2012, de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Exime las costas generadas por el recurso (Sic)”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Mayobanex Reyes Gómez, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 19 de octubre de 2017, la Resolución No. 4212-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los recursos para el día 29 de noviembre de 2017, fecha pospuesta por razones atendibles al día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Mayobanex Reyes Gómez, imputado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales Artículos 7, 14, 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema. (Artículo 426.3); Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones Constitucionales y legales por ser el fallo de la Corte contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

- 1.El tribunal condenó al imputado a veinte (20) años de prisión sin comprobar la participación del imputado en el hecho;
- 2.No hubo una formulación precisa de cargos;
- 3.El tribunal no toma en consideración los criterios establecidos para la determinación de la pena;
- 4.Desnaturalización de los testimonios presentados;
- 5.Falta de estatuir respecto a la valoración de las pruebas en conjunto;
- 6.Para establecer la condena el tribunal no tomó en consideración el principio de proporcionalidad y

razonabilidad;

7.El tribunal no observó las reglas de interpretación y valoración de las pruebas;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. () Cabe señalar que el tribunal de sentencia, luego de haber sometido al debate oral, público y contradictorio todas las pruebas aportadas por las partes del proceso, para fijar los hechos probados, razonó diciendo: “Que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas, a la que nos hemos referido de forma individual, a los hechos probados de acuerdo a la sana crítica racional, que en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diez (2010), falleció el señor NELSON YOVANNY ARIAS VARGAS, a consecuencia de un herida de entrada a distancia por proyectil de arma de fuego, en orificio natural (boca) y salida en cara posterior del cuello, con una trayectoria de delante hacia atrás, lo cual se comprobó a través del Informe de Autopsia Judicial No.417.10 de fecha 17/11/2010, suscrita por el Director, Dr. Víctor Liriano Rivas; que es igualmente un hecho probado que el arma con la cual se le dio muerte al señor YOVANNY ARIAS VARGAS, es la pistola marca Taurus, calibre 9mm, No. TZD14438, lo cual se estableció a través del análisis del Informe pericial de la Sección de Balística Forense (INACIF), No.DF.Rn.0061-2010, suscrita por la Analista Forense, Sulayna Suarez de fecha 11/8/2010, en donde se hace constar que el casquillo 9 mm, objeto de análisis por dicho laboratorio, fue disparado por la pistola indicada más arriba. Que de las declaraciones de los testigos Diómedes Ambiorix Arias Vargas y Antonio Contreras Ramírez, en donde el primero refirió que MAYOBANEX, fue la última persona que estuvo con su hermano JOVANNY ARIAS VARGAS, antes de este ser encontrado muerto y el segundo que MAYOBANEX REYES GÓMEZ, fue arrestado en las cabañas Cactus, de Villa Sinda; señalando además el testigo que le ocupó la pistola de la víctima al señor MAYOBANEX REYES GÓMEZ, misma con la se cometió el hecho, ya que se establece en el Informe Pericial de Balística Forense, que el casquillo evaluado, recogido en el lugar de los hechos, conforme las declaraciones del testigo Antonio Contreras, y como consta en el Acta de Levantamiento de Cadáver, fue disparado precisamente por la pistola Taurus, 9 MNo.TZ4438, ocupada en poder del imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ.

En el caso que nos ocupa el imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, sin lugar a dudas tiene comprometida su responsabilidad penal, de acuerdo a la valoración conjunta de los medios de pruebas que se encuentran descritos en otra parte de esta sentencia, máxime cuando en este caso, no es un hecho contradictorio entre las partes, que ciertamente el imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, fue la persona que le causó la muerte a la víctima. Que es un hecho probado que el homicidio demostrado, sirvió para ejecutar el robo de las propiedades del señor NELSON YOVANNY ARIAS VARGAS, a saber, una (1) pistola marca Taurus 9mm, y la camioneta, pues, el imputado sustrajo estos objetos de manera fraudulenta y sin el consentimiento del dueño, por lo que siendo así las cosas procede declarar la culpabilidad del mismo en el presente proceso. Que de acuerdo a los hechos probados, este tribunal rechaza la teoría de la defensa del imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, en el sentido de que el homicidio ocurrió accidentalmente, por considerar las juzgadoras que la misma resulta insostenible en— la especie, dado que el imputado manifiesta que la víctima le pasó el arma, pero no establece la razón por la que lo hizo, además manifiesta que el arma se le disparó y que le dio un tiro por aquí, señalando la nuca, cuando el Informe de Autopsia indica que el disparo entró por la boca de la víctima y salió por la cara posterior o cuello,

comprobado que ciertamente el imputado cometió un homicidio intencional, acompañado de circunstancias que agravan la pena a imponer en este caso; quedando demostrado sin lugar a dudas razonables, una vez analizadas

cada una de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se encuentran revestidas de legalidad y acorde con las normas procesales imperantes en esta materia, que éste tiene su responsabilidad penal comprometida en el presente proceso. Que con la Certificación emitida por el Centro Hogar Crea Dominicana (Mao), de fecha 11/01/2011, se comprueba que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el imputado LUIS EMILIO FERMÍN se encontraba en el Centro Hogar Crea, Mao, Valverde, toda vez que damos como cierto el contenido de este documento, el cual no fue objeto de contradicción entre las partes. Que procede en cuanto al imputado LUIS EMILIO FERMÍN, dictar sentencia absolutoria, en virtud, de que el Ministerio Público retiró la acusación en su contra, con lo cual estuvo de acuerdo su abogado defensor privado, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 337.1 del Código Procesal Penal”.

No sobra decir en este punto que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por- depender este asunto de la inmediación, es de el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie.

El juzgador está obligado a valorar las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional (artículos 172, 333 del Código Procesal Penal), que implica regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y que la mejor jurisprudencia ha considerado que “El proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea”.

En el supuesto aquí examinado, de la lectura de la Sentencia criticada, como se dijo anteriormente, la Corte no advierte que el a-quo haya extraído o desnaturalizado los testimonios que en parte sirvieron de fundamento para comprobar la responsabilidad del imputado, por tales razones las quejas referentes a “que no se comprobó fuera de toda duda razonable la participación delictiva del recurrente en el hecho endilgado”, merece ser desestimada.

Por otra parte, se equivoca el recurrente al sostener que al momento de dictar la pena de veinte años a la que fue condenado el encartado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, el tribunal no toma en consideración los criterios para la determinación de la pena, como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Y es que para condenar al imputado recurrente a la pena de veinte años de reclusión mayor, consideró el tribunal de sentencia: “Que para que se configure la violación de los artículos 295,-379 y 304 del Código Penal es preciso que concurren los elementos siguientes: una conducta típicamente antijurídica, que se verifica en la especie con la violación por parte del imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, a las normas legales que sancionan el homicidio y el robo, es decir el Código Penal; Preexistencia de una vida humana que ha sido destruida, en este caso la muerte del señor YOVANNY ARIAS VARGAS; El elemento material, es decir el acto de producir la muerte a otro; El elemento moral, que consiste en la intención (animus necandi) de matar a otro. Que en la especie se encuentran caracterizados y determinados de forma precisa cada uno de los elementos constitutivos del ilícito en cuestión, en cuanto al imputado MAYOBANEX REYES GOMEZ, toda vez que las pruebas aportadas en cuanto a éste por la parte acusadora resultaron ser suficientes para probar y demostrar sin lugar a dudas que el mismo es responsable de los hechos de los cuales el Ministerio Público le acusa...

“Exceptuando así el tribunal el artículo 382 del Código Penal relativo al robo con violencia, en el entendido de que en la especie se configura un homicidio cometido para facilitar el delito de robo y no robo con violencia perse”.

Y razonó el a-quo: “Que de las consideraciones antes indicadas se colige que el imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, obró y actuó con dolo directo toda vez que al dispararle al occiso para sustraerle, sabía y tenía conocimiento, que violentaba el Código Penal, artículos 295 y 379, y más aún, estaba en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho y además de que el mismo estaba totalmente consciente del daño que su actuación ilícita provocaría; en tal virtud, se retiene su culpabilidad en el presente proceso y dado que las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de dicho imputado, y acorde con lo ordenado en la parte capital del artículo 338 del Código Procesal Penal, procede dictar sentencia condenatoria en los términos indicados en la parte dispositiva de la presente decisión. Que los hechos así establecidos y apreciados por este tribunal, configuran a cargo del imputado el crimen de homicidio y robo, sin lugar a duda razonable, procediendo éste tribunal en consecuencia a acoger las conclusiones del Ministerio Público en todas sus partes, al igual que se rechazan las conclusiones de la defensa que representa al imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, por entender este tribunal de acuerdo a las pruebas aportadas y sometidas al debate entre las partes, que en el caso de la especie no se configura la violación al artículo 319 del Código Penal, en virtud de que la acusación presentada por el órgano acusador ha quedado probada en el presente proceso, así como se rechazan las conclusiones emitidas por ésta en cuanto a que, se excluya del proceso la calificación jurídica de 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en virtud de que la parte acusadora al retirar la acusación en contra del ciudadano LUIS EMILIO FERMIN, excluyó de la acusación seguida en contra del encartado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, los artículos 265 y 266 del Código Penal, dejando solamente los artículos 295, 304, 379 y 382 de dicho Código, los que ya ha valorado el tribunal”.

Finalmente, para determinar la pena a imponer al encartado razonó el tribunal de sentencia: “ Que tal y como se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 304, el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando-haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Solicitando en el presente caso: I Ministerio Público, una pena de 20 años de prisión en contra del imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, más el pago de las costas penales, pedimento al cual se opuso la defensora de oficio del mismo, solicitando en tal sentido la aplicación del artículo 319 del Código Penal al imputado; disposición legal que expresa: El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos”.

Agregando: “Que, en todo caso, a la hora de imponer la sanción penal los jueces están en la obligación de observar los criterios explicitados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual expresa: “1ero. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2do. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3ero. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4to. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5to. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6to. El estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena; 7mo. La gravedad del daño causado en la víctima

su familia o la sociedad en general, criterios estos que han sido observados por éste tribunal, principalmente el numeral 1, es decir la actitud asumida por el imputado después de la ocurrencia del hecho”.

Y “Que este tribunal partiendo de lo supra indicado, determina que si bien en esta caso, el hecho cometido por el imputado MAYOBANEX REYES GÓMEZ, se encuentra configurado y tipificado como homicidio seguido de delito, en virtud de las disposiciones del artículo 304 del Código Penal, dado que la muerte del señor NELSON YOVANNY ARIAS VARGAS, fue cometida con la finalidad de favorecer el robo, lo cual se encuentra sancionado por el artículo indicado más arriba con la pena de 30 años de reclusión mayor, no obstante a esto, este tribunal acoge circunstancias atenuantes a favor del imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 463.1 del Código Penal, que expresa: Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: lo. Cuando la ley pronuncie la pena de treinta años de reclusión mayor, se impondrá el máximo de la pena de reclusión mayor, todo ello en virtud de la actitud asumida por el encartado después de la ocurrencia del hecho, como por ejemplo, su intención de entregarse a las autoridades investigadoras (Ministerio Público y Policía), tal y como lo manifestó el testigo a cargo Antonio Contreras Rodríguez, lo cual no fue objeto de contradicción entre las partes, así como el comportamiento del imputado durante el conocimiento del juicio”.

De todo lo transcrito se desprende que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de juicio motivó de manera suficiente las razones por las que le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, y dio motivos suficientes que explican por qué rechazó la petición de que se le condenara en base al artículo 319 del código Penal. En resumen, la sentencia está debidamente motivada, y el tribunal de instancia ha dado razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, sin incurrir en ninguno de los vicios atribuidos por el apelante (Sic)”;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso;

Considerando: que de la lectura de la decisión, la Corte a qua señala que ha comprobado que el tribunal de primer grado estableció en su decisión, basado en declaraciones como las de Diómedes Ambiorix Arias y Antonio Emilio Contreras, que cuando arrestaron al imputado, le ocuparon el arma perteneciente a la víctima, con la que disparó a este último;

Considerando: que establece la Corte que con la investigación realizada por el órgano acusador pudo determinarse:

a)Lugar donde estaba enterrado el cadáver;

b)Lugar donde estaba oculto el imputado luego de la comisión del hecho;

Considerando: que no obstante lo anterior, el propio imputado durante la celebración del juicio se declaró culpable;

Considerando: que en el caso de que se trata, la declaración del imputado fue corroborada con la declaración dada por los demás testigos;

Considerando: que en consonancia con lo anterior, la Corte establece en su decisión que han sido valorados como elementos de prueba materiales, aportados por la parte acusadora:

a)Un casquillo disparado calibre 9 mm (encontrado en el lugar donde fue hallado el cadáver);

a)Una pistola marca Taurus propiedad del occiso, encontrada en poder el imputado;

Y como pruebas documentales:

a)Acta de allanamiento y arresto;

b)Acta de levantamiento de cadáver;

c)Licencias para porte y tenencia de armas de fuego;

d)Informe de autopsia;

e)Informe pericial de la sección de balística forense del INACIF;

Considerando: que la Corte a qua indica en su decisión que el tribunal luego de haber sometido al debate oral, público y contradictorio las pruebas aportadas, pudo fijar los hechos probados conforme a la sana crítica racional, estableciendo además, que en el caso de que se trata, el imputado Mayobanex Reyes, tiene sin lugar a dudas comprometida su responsabilidad penal de acuerdo a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba; que el homicidio demostrado sirvió para ejecutar el robo de las propiedades de la víctima como son su arma de fuego y camioneta;

Considerando: que igualmente, señala la Corte en su decisión que el tribunal de primer grado rechazó la teoría de la defensa del imputado, relativo a la forma incidental en que ocurrieron los hechos, al establecer en base a las pruebas (informe de autopsia) que el disparo entró por la boca de la víctima y salió por la cara posterior del cuello, con la trayectoria de delante hacia atrás;

Considerando: que con la certificación emitida por Centro Hogar Crea (Mao) se determinó que Luis Emilio Fermín estaba en el Centro para la fecha, y dicho documento no fue objeto de contradicción, por lo que se dictó sentencia absolutoria a favor de éste;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas aportadas tienen la suficiente fuerza para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando: que únicamente el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró nervioso o tranquilo, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no; razón por la que se sostiene que el asunto relativo a los testigos escapa al control de recurso, en razón de que, no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte no vio ni escuchó;

Considerando: que la Corte a qua señala que de la lectura de la decisión, no advierte que el tribunal de primer grado haya desnaturalizado los testimonios ofertados;

Considerando: que continúa señalando la Corte que al establecer la pena de veinte (20) años al imputado, el tribunal, contrario a lo alegado por el recurrente, sí tomó en consideración los criterios establecidos para la determinación de la pena en el Artículo 339 del Código Procesal Penal; considerando asimismo, la configuración de los elementos constitutivos del robo y homicidio, como son:

a) Una conducta típicamente antijurídica;

b) Preexistencia de una vida humana que ha sido destruida;

c) El elemento material;

Considerando: que en este sentido, la Corte indicó que en el caso se configura un homicidio cometido para facilitar el delito del robo y no robo con violencia como tal;

Considerando: que para determinar la pena a imponer el tribunal se fundamentó en las disposiciones establecidas en el Artículo 304 del Código Penal, que es de treinta (30) años de reclusión mayor; en el caso, el ministerio público solicitó la pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado más el pago de las costas penales, y el tribunal acogiendo circunstancias atenuantes le impuso esta última pena;

Considerando: que la Corte señala que de la lectura de la decisión puede comprobarse, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo justificó su decisión en razones de hecho y derecho, sin incurrir con ello en alguno de los vicios alegados;

Considerando: que examinada en su conjunto la decisión recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema corte de Justicia advierten que el fallo está debidamente motivado en base a los hechos fijados, que en las consideraciones que anteceden, no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Reyes Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 02 de junio de 2014;

SEGUNDO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Reyes Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 02 de junio de 2014;

TERCERO:

Condenan al recurrente al pago de las costas;

CUARTO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici